

## LIBRO SEGUNDO.

### TITULO I.

#### DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

15. Las Letras de Cambio se han definido con mucha variedad por los autores y por los códigos, siendo la mayor parte de las definiciones que se han dado verdaderas descripciones que han tomado en cuenta hasta las particularidades no esenciales.

Nouguier,<sup>1</sup> por ejemplo, define la Letra de Cambio diciendo que es “una carta concebida en estilo conciso, revestida de las formalidades prescritas por la ley, por la que se manda á un deudor ó corresponsal, que está en otro lugar del en que se escribe, pagar á una persona designada ó al portador de su orden, una cantidad determinada de dinero, cedida en cambio de otra equivalente, recibida en especies, mercancías, en cuenta, ó de cualquier otra manera.”

El código portugués<sup>2</sup> la define así: “una carta auténtica, fechada en un lugar cualquiera, por la que aquel que la firma, llamado *librador*, encarga á aquel á quien la escribe, llamado *librado*, pagar en otro lugar, bien á la vista, bien á una época fija, á una persona designada, que se llama *portador*, ó á *su orden* á la persona á quien la endosa, la cantidad de dinero enunciada en ella, que reconoce ó confiesa haber recibido del tomador, por las palabras *valor recibido* ó *valor en cuenta*.”

<sup>1</sup> Traité sur les Lettres de Change, etc., n. 12.

<sup>2</sup> Art. 321 del Código de Comercio portugués.

Estas definiciones, y casi todas las que se han dado, fatigan por su estension y no pueden retenerse fácilmente en la memoria, sin que esto contribuya tampoco á dar una idea mas exacta que la que puede formarse con una definicion concisa que contenga los caracteres esenciales de la Letra de Cambio.

16. Puede, pues, definirse la Letra de Cambio, un escrito sucinto, que contiene, bajo las formas prescritas por la ley, el contrato de cambio convenido entre los cambiantes, ó mas breve, el contrato de cambio formalizado con arreglo á la ley.

Sabiendo ya lo que es un contrato de cambio (entiéndase que hablamos del mercantil segun lo dicho en el n.º 4), solo resta conocer las formalidades bajo las que debe redactarse, para tener un conocimiento completo de lo que es la Letra de Cambio.

La determinacion y exámen de estas formalidades será el objeto del capítulo siguiente.

### CAPÍTULO I.

#### *De las Letras de Cambio regulares y perfectas.*

17. Las Letras de Cambio son regulares y perfectas cuando contienen realmente las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se libra la Letra.

2.º La época en que debe ser pagada.

3.º El nombre de la persona á cuya orden se manda hacer el pago.

4.º La cantidad que debe pagarse.

5.º El valor recibido.

6.º El nombre de la persona de quien se recibe el valor de la Letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.º El nombre de la persona y el domicilio de aquel á cuyo cargo se libra.

8.º El lugar en que debe hacerse el pago.

9.º La firma del librador, ó la de la persona autorizada con poder especial al efecto.

10.º Y estar escrita en papel del sello y timbre correspondiente.

Todas estas circunstancias que deben concurrir en las Letras de Cambio, proceden, ó de la naturaleza especial del contrato de cambio que en ellas se contiene, ó de la necesidad de impedir en lo posible los fraudes y suplantaciones.

Las examinaremos por su orden en otras tantas secciones.

### SECCION I.

#### *De la fecha.*

18. La Letra de Cambio debe designar el lugar, dia, mes y año en que se libra.<sup>1</sup> Grandes son los fundamentos de esta formalidad. La designacion del lugar en que se libra la Letra es indispensable para conocer si es el mismo en que debe ser pagada, pues si no lo es se faltaria á lo mas esencial del contrato de cambio, que es el giro de un lugar á otro. Los graves inconvenientes que lleva consigo la traslacion de los metales no existian, y no existiendo, faltarian de todo punto los principales elementos que determinan el curso del cambio. La Letra no satisfaria la necesidad mercantil que la ha creado, y de aquí el que la ley la quite en este caso su carácter privilegiado.

19. No pueden, pues, girarse las Letras de Cambio pagaderas en el mismo lugar de su fecha.<sup>2</sup>

Esta disposicion, sin embargo, no prohíbe que se paguen las Letras en el lugar de su fecha cuando estén giradas para pagarse en otro lugar. Por ejemplo, un comerciante de Barcelona libra sobre su corresponsal de Madrid, entrega la Letra al tomador, y antes de hacerse el pago se conviene éste con el que debe pagarla en Madrid, en hacerla efectiva en Barcelona. La Letra entonces es pagadera en el mismo lugar de su fecha,

<sup>1</sup> Art. 426. 1.º Cód. Com.

<sup>2</sup> Art. 429. Cód. Com.